



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-150/2021.

PROMOVENTE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

PERSONAS INVOLUCRADAS: Titulares del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales y de la Coordinación de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Laura Patricia Jiménez Castillo.

COLABORARON: Nancy Domínguez Hernández y Ericka Rosas Cruz.

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. Elecciones federales y locales 2020-2021.

1. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal donde se eligieron las diputaciones que integran el Congreso de la Unión; las etapas fueron:
 - **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021¹.
 - **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
 - **Jornada electoral:** 6 de junio.
2. Con la precisión que también hubo elecciones en las 32 entidades de la República.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



II. Contexto y vista.

3. **1. SRE-PSC-21/2021.** El cuatro de marzo, esta Sala Especializada analizó las manifestaciones que el presidente de México emitió en la conferencia matutina de 23 de diciembre de 2020 (mañanera), dictó sentencia en la que determinó la inexistencia de las infracciones: promoción personalizada, vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos.
4. También dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE) para que investigara el posible incumplimiento de la pauta por parte de las concesionarias que transmitieron el evento².
5. **2. SUP-REP-69/2021.** El treinta y uno de marzo, la Sala Superior revocó la sentencia y ordenó a esta Sala Especializada dictar una nueva determinación para analizar si la conferencia de prensa de 23 de diciembre de 2020 cumplía o no con las directrices de la propaganda gubernamental.
6. **3. Cumplimiento.** El nueve de abril, este órgano jurisdiccional, en acatamiento a lo que ordenó la Superioridad, determinó que una parte de la mañanera era propaganda gubernamental y las infracciones atribuidas al presidente de la República mexicana fueron inexistentes.
7. **4. SUP-REP-111/2021.** El catorce de julio, la Sala Superior estudió la conferencia de prensa matutina de 23 de diciembre de 2020 y acreditó la existencia de propaganda gubernamental contraria al principio de imparcialidad y neutralidad, así como, la difusión de propaganda

² Al respecto, el 11 de marzo la UTCE dictó acuerdo dentro del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CE/CG/112/2021 en el que determinó no iniciar un procedimiento porque la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE (Dirección de Prerrogativas) no dio vista por los posibles incumplimientos.



personalizada, por lo que revocó la sentencia que dictó esta Sala Especializada y le ordenó dictar una nueva en la que determinara y deslindara las responsabilidades correspondientes.

8. **5. Vista a la UTCE.** El diecinueve de julio, la Sala Especializada dictó nueva sentencia (dentro del expediente SRE-PSC-21/2021) en la que determinó la existencia de las infracciones por parte del presidente de México, ordenó medidas de no repetición y dio vista a la UTCE para que, en su caso, iniciara un procedimiento por la posible actualización de alguna infracción electoral por parte de los titulares del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE) y de la Coordinación de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

III. Trámite del procedimiento.

9. **1. Registro, admisión e investigación preliminar.** El veinte de julio, la UTCE registró la queja³, la admitió y ordenó diversos requerimientos.
10. **2. Emplazamiento y audiencia.** El veintisiete de julio, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo lugar el dos de agosto.

IV. Trámite ante la Sala Especializada.

11. **Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el dieciocho de agosto, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-150/2021**, lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte

³ Con la clave UT/SCG/PE/CG/314/2021.



Coello, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, que se instauró en contra de los titulares del CEPROPIE y de la Coordinación de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, por las expresiones del presidente de México durante la conferencia de prensa matutina de 23 de diciembre de 2020, que se difundieron en radio, televisión, redes sociales e *internet*; puesto que, pudieron vulnerar el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal) en el contexto de las precampañas del proceso electoral federal y de 28 procesos locales⁴ concurrentes⁵.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

13. Mediante el acuerdo 8/2020 de Sala Superior del TEPJF (de fecha primero de octubre de 2020), se reestableció la resolución no presencial de todos los asuntos durante la emergencia sanitaria. Por lo que, se justifica la resolución de este procedimiento.

⁴ Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

⁵ Con base en los artículos 41, párrafo tercero, Base III, Apartado D, 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafos 7 y 8 de la constitución federal; 166, fracción III, inciso h), 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el 7 de junio de 2021; 470 y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (ley general); en relación con las jurisprudencias: 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y 25/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS"; y en lo que resulten aplicables, el SUP-AG-149/2021, SUP-REP-243/2021 y SUP-REP-312 y acumulados.



TERCERA. Causales de improcedencia.

14. Las partes denunciadas señalaron que en el emplazamiento no hay una imputación directa en su contra y que el promovente no cumplió con la carga de la prueba para demostrar los hechos e infracciones reclamadas.
15. En el caso, el promovente señaló los hechos, aportó las pruebas y señaló las infracciones que desde su óptica se cometieron, mismas que se analizarán más adelante.
16. Además, recordemos que este asunto se originó por la vista que esta Sala Especializada dio a la UTCE en el SRE-PSC-21/2021 de diecinueve de julio; derivado del acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del SUP-REP-111/2021.
17. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento se advierte que la autoridad instructora citó las posibles infracciones que se atribuyeron a las partes, el fundamento constitucional y legal, así como, las razones: *"...por su presunta vinculación y/o grado de participación en los hechos materia de la controversia, con motivo de las manifestaciones realizadas por el presidente de la República en la conferencia de prensa matutina celebrada el 23 de diciembre de 2020, las cuales fueron difundidas o transmitidas a través de radio y televisión así como en redes sociales y páginas de Internet administradas por el Gobierno de la República..."*.
18. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima que la UTCE sí especificó las imputaciones de manera directa en contra de las partes denunciadas.



CUARTA. Vista y defensas.

19. Toda vez que la vista que dio esta Sala Especializada derivó de lo ordenado en el SUP-REP-111/2021, veamos qué fue lo que la Sala Superior señaló:
- El mensaje del presidente en la conferencia de prensa matutina de 23 de diciembre de 2020, sí constituyó propaganda gubernamental personalizada, violatoria del artículo 134, párrafo octavo, de la constitución federal; la cual, también resultó, contraria al principio de imparcialidad y neutralidad de la contienda.
 - Ordenó a esta Sala Especializada determinar y deslindar las responsabilidades correspondientes.
 - Sin perjuicio de garantizar el derecho de audiencia de cualquier persona que pudiera estar vinculada y/o tener algún grado de participación en los hechos.
20. Razón por la cual, esta Sala Especializada, el 19 de julio, dio vista a la UTCE para que investigara y en su caso, iniciara un procedimiento por la posible actualización de alguna infracción electoral por parte de los titulares del CEPROPIE y de la Coordinación de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

❖ Defensas.

21. Edwin Sigfrid Frederick Neumaier de Hoyos, en su calidad de director del **CEPROPIE**, se defendió así:
- No participó en los hechos.
 - Negó las infracciones.



- El CEPROPIE, en cumplimiento a sus atribuciones, genera materiales audiovisuales sobre las actividades públicas del presidente de México; las pone a disposición (vía satélite) de las cadenas televisivas nacionales, internacionales y medios de comunicación.
- Por lo anterior, tiene imposibilidad material para determinar si las manifestaciones constituyen propaganda gubernamental o si vulneran los principios de imparcialidad y/o neutralidad.
- No tiene atribuciones para difundir por televisión abierta los eventos ni emitió ningún tipo de expresiones.
- La señal satelital que ponen a disposición, no la pueden tomar equipos convencionales pues deben cumplir con un estándar internacional, por lo que, es necesario contar con equipo especializado que solo tienen los canales de televisión permisionados, concesionarias públicas y privadas, nacionales e internacionales.
- También es materialmente imposible que interrumpan o apaguen la señal por la configuración de equipos de alta tecnología pues a la mínima alteración se deben reconfigurar y alinear con el satélite.
- Si se determina que es responsable, se le impondría la obligación de desobedecer las órdenes de la persona superior jerárquica, lo que podría derivar, en una responsabilidad administrativa.
- No tiene atribuciones para controlar y/o calificar las manifestaciones que realizan las personas del servicio público que participan en las conferencias matutinas; ni interviene en la señal que transmiten los medios de comunicación.
- No administra las redes sociales o páginas de *Internet* a través de las cuales se difundió el evento, por tanto, no participó en la transmisión de las expresiones que se calificaron como ilegales, por lo que deberá prevalecer el principio de presunción de inocencia.



- Además, las expresiones del presidente se enmarcan en el derecho a informar y ser informado de la ciudadanía, lo cual no constituye infracción.

22. Jesús Ramírez Cuevas, en su calidad de **coordinador general de comunicación social y vocero de la presidencia de la República**, negó las infracciones y señaló que:

- No intervino en las manifestaciones y no hizo llamados de tipo electoral.
- El mensaje del presidente de México se apegó a los principios de transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, de ahí que no se actualizan las infracciones.
- Las conferencias matutinas son un canal legítimo de comunicación entre la sociedad y el servicio público.
- No realizó actos que hayan implicado promoción personalizada de las personas del servicio público, pues no se utilizó indebidamente el nombre, cargo e imagen con la finalidad de hacer apología con la intención de posicionarlo ante la ciudadanía con fines electorales.
- No difundió expresiones a favor o en contra de candidatura o fuerza política alguna.
- No se difundieron elementos que identifiquen a partido o candidatura alguna.

QUINTA. Pruebas.

❖ Dentro del procedimiento SRE-PSC-21/2021 tenemos:

23. El promovente aportó el vínculo electrónico de la página de *Facebook* donde se transmitió la conferencia de prensa de 23 de diciembre de 2020, así como, imágenes impresas en la queja y la transcripción del



evento. también proporcionó varios *tweets* de personas del ámbito noticioso que dieron cobertura al evento⁶.

24. El 29 de septiembre la UTCE certificó la página de *Facebook* que proporcionó el quejoso⁷ de la que se desprende la difusión de la mañanera de 23 de diciembre de 2020.
25. El 31 de diciembre de 2020, el director del CEPROPIE, informó que⁸:
 - No difundió el evento.
 - El centro tiene por objeto la coordinación de las grabaciones en video de las actividades públicas del titular del ejecutivo federal y pone a disposición por vía satelital los materiales audiovisuales, de forma íntegra y sin edición alguna, para que, con total libertad e independencia, y en su caso, si así lo consideran, los medios de comunicación hagan uso de dicha señal para efectos noticiosos, en ejercicio de la libertad de prensa y acceso a la información pública.
 - No hubo costo de producción porque tienen presupuesto asignado.
 - Participaron 22 personas para cubrir las funciones de producción, dirección, transmisión, auxiliares y técnicos.
26. El 4 y 8 de enero se recibieron escritos del director general de planeación y administración, adscrito a la Coordinación de Comunicación Social, quien indicó⁹:
 - A dicha unidad le corresponde coordinar la realización de la conferencia de prensa, pero no interviene en el contenido; únicamente proporciona personal de logística, fotografía e intérpretes de lenguas de señas mexicanas.

⁶ Hojas: 28 a 66 del tomo I del expediente SRE-PSC-21/2021.

⁷ Hojas: 77 a 102 del tomo I del expediente SRE-PSC-21/2021.

⁸ Hojas: 171 a 174 del tomo I del expediente SRE-PSC-21/2021.

⁹ Hojas: 187 a 188 y 251 a 253 del tomo I del expediente SRE-PSC-21/2021.



- No se erogaron recursos presupuestales para la cobertura de los eventos institucionales.
 - Participaron 6 personas funcionarias públicas adscritas a esa unidad.
 - No se pagó o entregó prestación alguna a las y los periodistas que participan y realizan preguntas.
 - No se utilizaron los tiempos asignados al Estado para la transmisión de las conferencias de prensa.
 - Las versiones estenográficas de las mañaneras se pueden localizar en la página de *internet* del gobierno de México (link: https://www.gob.mx/presidencia/archivo/articulos?idiom=es&filter_id=5169&filter_origin=archive)
27. El 6 y 13 de enero la Dirección de Prerrogativas¹⁰, informó que identificó 111 concesionarias que difundieron la conferencia de prensa de 23 de diciembre de 2020 de forma parcial, de las 07:00 a las 08:59 (horario en que se transmitió la conferencia) y adjuntó los testigos de grabación correspondientes.
28. El 12 de enero, el Director de Comunicación y Análisis Informativo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social del INE¹¹, mediante el cual informa que detectó **76 piezas informativas** vinculadas a la conferencia de prensa y anexó el informe respectivo.
29. *Facebook Inc.*, informó¹²:
- La página de Andrés Manuel Lopez Obrador (<https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/>), no está ni estuvo asociada con una campaña publicitaria; anexó el registro de datos sobre las personas creadoras y administradoras.

¹⁰ Hojas: 189 a 191 y 233 a 248 del tomo I del expediente SRE-PSC-21/2021.

¹¹ Hojas 228 a 232 del tomo I del expediente SRE-PSC-21/2021.

¹² Hojas 574 a 578 del tomo I del expediente SRE-PSC-21/2021.



30. Escrito del consultor de defensa legal de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Coordinación de Comunicación Social (relacionado con el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2020 y acumulados, expediente SRE-PSC-1/2020), mediante el cual, señaló que el presidente de la República no administra personalmente las plataformas digitales identificadas como <https://twitter.com/lopezobrador> y <https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx>, pues corresponde a la Dirección General de Comunicación Digital de la Coordinación de Comunicación Social optimizar los contenidos que se difunden en dichas cuentas como parte de la cobertura informativa de los eventos institucionales del titular del Poder Ejecutivo Federal.

❖ Como parte de la investigación que se realizó dentro del procedimiento actual (UT/SCG/PE/CG/314/2021), se desprenden:

31. El 22 de julio, el director general de la Unidad de Administración y Finanzas de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría Particular del presidente, señaló¹³:

- Realizó una búsqueda en sus registros y no encontró gastos realizados con motivo de la organización y realización de la conferencia mañanera de 23 de diciembre.

32. Escrito del director general de planeación y administración, adscrito a la Coordinación de Comunicación Social (relacionado con el procedimiento UT/SCG/PE/PRD/CG/117/PEF/133/2021 y acumulados), mediante el cual, señaló¹⁴:

- De acuerdo con los artículos 3, fracción IV, y 31, fracciones XVIII y XX del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la

¹³ Hojas 85 a 86.

¹⁴ Hojas 91 a 93.



República, solo apoya en la coordinación de la logística para realizar las conferencias de prensa matutinas en el Salón Tesorería de Palacio Nacional.

- No intervienen en el contenido.
- La difusión que realizan en *YouTube*, *Facebook* y *Twitter* del gobierno de México y del presidente de México, atiende a un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas. Las cuales administra la Dirección General de Comunicación Social.

❖ **Hechos que se acreditan¹⁵.**

33. El 23 de diciembre de 2020, se realizó la conferencia matutina en el Palacio Nacional, en la que el presidente respondió varias interrogantes a los medios de comunicación.
34. La conferencia matutina **se difundió** en:
 - 111 emisoras de radio y televisión, que la transmitieron de forma parcial.
 - La página de *Facebook* denominada Andrés Manuel López Obrador.
 - La versión estenográfica de la mañanera está visible en la página de *internet* del gobierno de México.
35. 76 notas periodísticas, dieron cuenta de la mañanera de 23 de diciembre.

¹⁵ Las pruebas que aportó el PRD y escritos de las partes denunciadas son pruebas técnicas y documentales privadas que únicamente generan indicios, con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y, 462, párrafos 1 y 2 de la ley general. El acta circunstanciada, informes y monitoreos de la Dirección de Prerrogativas, son documentos públicos con valor probatorio pleno al emitirlos una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y, 462, párrafos 1 y 2 de la ley general.



SEXTA. Caso a resolver.

36. Conforme al SUP-REP-111/2021, la Sala Superior determinó que el mensaje que el presidente de México dio durante la conferencia matutina de 23 de diciembre de 2020, resultó violatorio del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la constitución federal.
37. Asimismo, ordenó a esta Sala Especializada determinar y deslindar las responsabilidades correspondientes, incluyendo las personas del servicio público que estuvieran vinculadas o tuvieran algún grado de participación en los hechos.
38. Por tanto, este órgano jurisdiccional debe determinar el grado de participación y responsabilidad de Edwin Sigfrid Frederick Neumaier de Hoyos, titular del CEPROPIE y de Jesús Ramírez Cuevas, director de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería, ambos del Gobierno de la República, por la difusión de la conferencia matutina de 23 de diciembre de 2020.
39. Con lo que se podrían actualizar las siguientes infracciones¹⁶:
 - Transmisión de propaganda gubernamental contraria al principio de imparcialidad y neutralidad.
 - Difusión de propaganda gubernamental personalizada.
40. Finalmente, se debe precisar que en la sentencia SRE-PSC-21/2021 de 19 de julio, que dio cumplimiento al SUP-REP-111/2021, se determinó que esta Sala Especializada no se debía pronunciar por el uso indebido de recursos públicos, porque no fue materia de análisis

¹⁶ En contravención a los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la constitución federal; 449, párrafo 1, incisos d), e) y g) de la Ley Electoral, así como 5, inciso f), 8 y 9, fracción I de la Ley General de Comunicación Social.



de la Sala Superior, razón por la que, en esta sentencia tampoco será materia de pronunciamiento¹⁷.

SÉPTIMA. Estudio.

❖ Propaganda gubernamental y principios rectores del servicio público.

41. La Sala Superior definió¹⁸ la propaganda gubernamental como toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo.
42. Estaremos en presencia de propaganda gubernamental, cuando:
 - El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad pública.
 - Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
 - Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
 - La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
 - Que no se trate de una comunicación meramente informativa.
43. Ahora bien, el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la constitución federal, establece que **durante el tiempo de campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión, en los medios de**

¹⁷ En lo que resulte aplicable, véase el SUP-REP-139/2019.

¹⁸ Véase SUP-REP-142/2019 y acumulado.



comunicación social¹⁹ de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

44. Hay excepciones:

- Campañas de información de las autoridades electorales.
- Las de servicios educativos y de salud.
- Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

45. Podemos decir que la finalidad de esta prohibición: es procurar que la toma de decisiones de la ciudadanía, cuando elijan las alternativas políticas, sea sin riesgo de influencia; sobre todo, porque la difusión de propaganda gubernamental puede marcar diferencias en el ánimo de las y los electores; de ahí que los poderes públicos deben guardar una conducta imparcial y de mesura en las elecciones; en especial durante la campaña y el periodo de reflexión.²⁰

46. También debemos decir que la información pública de carácter institucional, en portales de *Internet* y redes sociales, puede difundirse durante campañas y veda electoral, **siempre que no se trate de publicidad o propaganda gubernamental y no haga referencia a logros de gobierno**; es decir, solo debe ser información relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.²¹

¹⁹ Cuando se diseñó esta limitación, se habló de “modalidad” o “medio de comunicación”, seguramente en referencia a los medios de comunicación tradicionales, en ese momento -periódico, radio y televisión-, pero no podemos hablar de alguna limitante sobre los cambios tecnológicos que se dieran, precisamente porque lo fundamental es el principio de respetar los procesos electorales.

²⁰ Jurisprudencia de Sala Superior 18/2011: “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”

²¹ Tesis XIII/2017 de Sala Superior: “INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE *INTERNET* Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”.



47. Podemos entender que las limitaciones citadas no son una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad **logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, u opiniones**, sino que rige su actuar para el uso adecuado de recursos públicos y emisión de propaganda gubernamental, porque deben evitar valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas.
48. De los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional se advierte que la legislatura estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, las y los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.
49. Esta obligación tiene como finalidad evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato/a.
50. De tal forma, el artículo 134 prevé una **directriz de medida**, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.
51. En congruencia, la ley general retoma los principios del servicio público cuando en su artículo 449, párrafo 1, inciso c), prevé como infracciones de las y los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de



la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno:

“El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales”.

52. Por tanto, se está en presencia de **propaganda gubernamental ilícita** por contravenir el mandato constitucional, cuando se aprecien elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, o se derive una presunción válida que su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado.²²
53. Tal restricción constitucional, también está en leyes; ejemplo es el artículo 21, de la Ley General de Comunicación Social²³, donde se reitera la obligación de suspender toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación **durante las campañas electorales federales y locales.**
54. En procesos electorales locales, deberá suspenderse la difusión de campañas de comunicación social en los medios de comunicación con cobertura geográfica y ubicación exclusivamente en la entidad federativa de que se trate.
55. La esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal no es la suspensión total de toda información gubernamental; trata de no utilizar recursos públicos para fines distintos, y que las y los servidores públicos no aprovechen la posición que tienen para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o en favor de alguien más, con el riesgo de afectar y desequilibrar la contienda electoral.

²² Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-270/2017.

²³ Vigente a partir del 1 de enero de 2019. Está pendiente de resolver la acción de inconstitucionalidad 52/2018 y sus acumuladas, ante la SCJN.



56. Por lo tanto, se vulnera el principio de imparcialidad cuando las personas del servicio público aplican los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que pueda afectar la equidad en la contienda entre partidos políticos y candidaturas.
57. Finalmente, el artículo 449, numeral 1, inciso f) de la ley general, señala como infracciones de las personas del servicio público, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

❖ **Análisis del caso.**

58. La metodología de análisis es la siguiente: Primero se explicará la determinación que Sala Superior tomó en la sentencia SUP-REP-111/2021; posteriormente se analizará y decidirá el grado de participación y responsabilidad que tuvieron los titulares del CEPROPIE y de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del gobierno de la República, por la difusión de la conferencia matutina de 23 de diciembre de 2020; para después, imponer las consecuencias jurídicas correspondientes.

 **SUP-REP-111/2021.**

59. El catorce de julio, la Sala Superior consideró que el mensaje que el presidente emitió el 23 de diciembre de 2020:
 - Constituyó vulneración a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
 - Porque hubo expresiones negativas hacia algunos partidos políticos que en ese momento anunciaron que integrarían una



coalición (PRI-PAN-PRD), los llamó “antiguo régimen” o “agrupamiento conservador”.

- Por las características del cargo del presidente de México, las manifestaciones que realizó, el contexto de su línea discursiva y la forma en la que sucedieron los hechos, tuvieron una connotación de apoyo hacia una fuerza política (MORENA) y en contra de partidos políticos (PRI-PAN-PRD).
- Además, tomó en consideración que el hecho tuvo gran alcance y difusión que se logró con recursos públicos.
- Por lo tanto, el presidente, en la conferencia matutina de 23 de diciembre de 2020, emitió un mensaje que escapó de los límites constitucionales de neutralidad, así como de la finalidad informativa de la comunicación porque en la emisión de esta propaganda gubernamental emitió expresiones de carácter electoral en contra de los partidos que integrarían una posible coalición.
- Lo que vulneró las disposiciones constitucionales y legales, porque la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral y no debe influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular.
- De igual forma, la superioridad señaló que el mensaje constituyó difusión de propaganda gubernamental personalizada por lo siguiente:
 - El titular del ejecutivo se identificó plenamente.
 - El mensaje buscó la aprobación de la ciudadanía respecto a su trabajo gubernamental, su estilo de gobierno y sus cualidades personales.

Además, tuvo la intención de asociarle personalmente con los logros y su trabajo sobre la implementación de programas sociales con el propósito de convencer a la



gente respecto de los beneficios de su gestión gubernamental y con pronunciamientos en contra de los partidos políticos opositores.

- El evento se realizó el 23 de diciembre, fecha en la que comenzó el periodo de precampañas del proceso electoral federal 2020-2021; y en varias entidades federativas habían iniciado los procesos locales.

60. Como se advierte, la Sala Superior ya acreditó que el mensaje que el primer mandatario de México dio el 23 de diciembre de 2020, vulneró el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la constitución federal²⁴.
61. Pero también nos indicó parámetros de actuación respecto a otras personas del servicio público, pues señaló a esta Sala Especializada, que debía dictar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de audiencia de cualquier persona que pudiera estar vinculada y/o tener algún grado de participación en los hechos materia de la controversia.
62. **En esta sintonía, en el caso concreto**, este órgano jurisdiccional únicamente se pronunciará sobre el grado de participación y responsabilidad que tienen los titulares del CEPROPIE y de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería, ambos del Gobierno de la República.
63. Por estos razonamientos, las defensas de las partes en donde afirman que el mensaje del presidente se ampara en la libertad de expresión y derecho a la información, son improcedentes puesto que la Sala Superior en plenitud de jurisdicción, señaló que el mensaje del primer

²⁴ Ello fue materia de estudio en la sentencia SRE-PSC-21/2021 de 19 de julio.



mandatario de México vulneró el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la constitución federal.

→ Erwin Sigrid Frederick Neumaier de Hoyos, titular del CEPROPIE.

64. El CEPROPIE es un órgano administrativo desconcentrado adscrito a la presidencia de la República, que dentro de sus funciones está la de coordinar y vigilar las actividades públicas del presidente a través de grabaciones en video; las cuales, pone a disposición de los medios de comunicación por medio de una señal satelital abierta, para que, a su vez, las personas interesadas difundan en televisión y medios electrónicos²⁵.
65. Entonces fue el área que se encargó de grabar y generar el material audiovisual de la conferencia matutina de 23 de diciembre de 2020, así como, ponerlo a disposición de los medios de comunicación para que, con total libertad e independencia tomaran la señal vía satélite. Para cubrir las funciones de producción, dirección, transmisión, auxiliares y técnicos, participaron 22 personas.
66. Con base en ello, esta Sala Especializada considera que a través de su conducto se materializó la difusión de la mañana de 23 de diciembre, misma que la Sala Superior consideró propaganda gubernamental personalizada que, además, vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
67. Contrario a lo que afirma el titular de CEPROPIE, respecto a que no tuvo participación en los hechos, al poner la señal del evento a disposición de los medios de comunicación, 111 concesionarias de

²⁵ De acuerdo con el artículo Noveno Transitorio del nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2019 y el artículo 103 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.



radio y televisión divulgaron propaganda gubernamental personalizada que contenía expresiones que buscaron la aprobación de la gente respecto al trabajo gubernamental del presidente de México, su estilo de gobierno y sus cualidades personales.

68. Pero también se transmitieron expresiones que tuvieron una connotación de apoyo hacia una fuerza política (MORENA) y en contra de otras (PRI-PAN-PRD) durante la precampaña federal y el inicio de 28 procesos locales concurrentes.
69. Por último, el alcance y difusión que tuvo la conferencia se logró gracias a los recursos públicos que dicha área tiene a su disposición, los cuales ejerció y utilizó.
70. Ahora bien, el titular del CEPROPIE mencionó que tiene imposibilidad material para determinar si las manifestaciones constituyen propaganda gubernamental o si vulneran los principios de imparcialidad y/o neutralidad; también señaló que es materialmente imposible que interrumpa o apague la señal por la configuración de equipos de alta tecnología pues a la mínima alteración se deben reconfigurar y alinear con el satélite; y de considerar lo contrario, se le impondría la obligación de desobedecer las órdenes de su superior jerárquico, lo que podría derivar, en una responsabilidad administrativa.
71. En primer lugar, se precisa que, la Sala Superior ha dicho que las personas del servicio público son los responsables primigenios de asegurarse que la comunicación gubernamental sea acorde con los parámetros constitucionales²⁶.

²⁶ SUP-REP-109/2021, SUP-REP-139/2019 y acumulados y SUP-REP-193/2021.



72. Pero también se debe señalar que el artículo 134 **impone una directriz de medida a todas las personas del servicio**: en el ejercicio de las funciones que realicen, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad y cuidar que no se influya en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.
73. Además, si la conferencia matutina se llevó a cabo y difundió cuando ya estaba en curso el proceso electoral federal y algunos procesos locales, el titular de la CEPROPIE debía extremar cuidado y tomar todas las acciones necesarias, para ajustarse a los límites que establece el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la constitución federal, sin que en el expediente conste alguna actividad, prueba o indicio que demuestre que el servidor público tomó un mínimo de acciones para cumplir con las obligaciones que le impone la constitución.
74. Únicamente se limitó a señalar que las conductas reclamadas formaron parte de sus atribuciones sin que pudiera hacer algo al respecto; sin considerar que al ser un funcionario público debe cumplir con lo que mandata la constitución y no difundir propaganda gubernamental con promoción personalizada ni transmitir mensajes contrarios al principio de imparcialidad y equidad de la contienda, máxime que, como ya se señaló, el proceso electoral federal inició el 7 de septiembre de 2020 y al momento de los hechos nos encontrábamos en la precampaña federal y de forma concurrente comenzaron procesos en 28 entidades federativas.
75. Por tanto, es **existente** la vulneración al artículo 134, párrafos séptimo y octavo atribuido a Edwin Sigfrid Frederick Neumaier de Hoyos, titular



del CEPROPIE por difundir propaganda gubernamental personalizada, violatoria de los principios de imparcialidad y neutralidad.

➔ **Jesús Ramírez Cuevas, Coordinador de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.**

76. Fue el encargado de coordinar la realización de la conferencia de prensa; proporcionó personal de logística, fotografía e intérpretes de señas mexicanas; participaron 6 personas funcionarias públicas.
77. En términos del artículo 31, fracción IX, del Reglamento de la Oficina de la presidencia de la República, se encarga de dirigir la estrategia de comunicación social de esa oficina, **así como de administrar las plataformas oficiales del gobierno de México**, en las cuales se difundió la conferencia materia de estudio del presente asunto.
78. La Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República afirmó que no emitió ninguna expresión ni participó en el contenido de la conferencia, sin embargo, como se vio, se encargó de la logística del evento y lo difundió en las redes sociales y páginas de *Internet* del Gobierno de México y de Andrés Manuel López Obrador.
79. Toda vez que ya nos encontrábamos en proceso electoral, el titular de la dirección tenía la obligación de extremar y verificar que la información que se iba a difundir en las plataformas de redes sociales y páginas de *Internet*, no tuviera propaganda gubernamental prohibida.
80. Del análisis que envió la Coordinación Nacional de Comunicación Social del INE, 76 medios, dieron cobertura a través de notas informativas a la mañanera de 23 de diciembre.



81. Por tanto, es **existente** la vulneración al artículo 134, párrafos séptimo y octavo atribuido a Jesús Ramírez Cuevas, director de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de la presidencia de la República por difundir propaganda gubernamental personalizada, que resultó violatoria de los principios de imparcialidad y neutralidad.
82. Esto es así, porque todas las personas del servicio público, en todo tiempo, se encuentra obligadas constitucionalmente a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda; y a no difundir propaganda gubernamental personalizada, esto es, deben cumplir con el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la constitución federal.
83. Por ende, si en el caso, la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República difundió el evento; se concluye que difundió propaganda gubernamental personalizada, que además, fue contraria a los principios de imparcialidad y equidad de la contienda.
84. Respecto a lo alegado de forma similar por los titulares de CEPROPIE y de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de la presidencia, se responde lo siguiente:
85. Sobre la existencia de criterios contradictorios dictados por la Sala Especializada y la Sala Superior, en donde se validaron expresiones del presidente que son similares a las del caso.
86. En principio las sentencias que señalan en sus escritos de alegatos efectivamente corresponden a distintos procedimientos especiales



sancionadores²⁷; sin embargo, los servidores públicos no toman en consideración que la Sala Superior especificó a través del SUP-REP-111/2021 las infracciones que se acreditaron por las expresiones del presidente durante la mañana de 23 de diciembre, las cuales, ya fueron materia de análisis por la superioridad y no forman parte de la materia de estudio de esta sentencia.

87. Ahora bien, respecto a la solicitud que hicieron de aplicarles el principio de presunción de inocencia²⁸, con base en las consideraciones hasta aquí apuntadas, este órgano jurisdiccional estima que de las pruebas que obran en el expediente, las funciones que tienen y las actividades que realizaron, respectivamente, resultaron responsables los titulares del CEPROPIE y de la Coordinación de Comunicación Social y Vocería de la presidencia; razón por la cual no opera dicho principio.
88. Por lo que hace a que esta Sala Especializada no debe emitir una sentencia más gravosa que la que se emitió en cumplimiento al SUP-REP-111/2021 porque se vulneraría el principio de reforma en perjuicio (*nec reformatio in peius*).
89. En principio se debe recordar que en la sentencia SRE-PSC-21/2021 no hay pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad o no de los titulares del CEPROPIE y de la Coordinación de Comunicación Social y Vocería de la presidencia; sino que, en esa sentencia únicamente se analizó la responsabilidad del presidente de México.
90. También se precisa que en la sentencia SUP-REP-111/2021 la Sala Superior nos indicó que se debía dictar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de audiencia de cualquier persona que

²⁷ SRE-PSC-69/2019, SRE-PSC-70/2019, SRE-PSC-8/2020, SER-PSC-10/2020, SRE-PSC-23/2020, SRE-PSC-28/2020, SRE-PSC-32/2020, SRE-PSC-45/2021, SRE-PSC-57/2021, SRE-PSC-80/2021, SRE-PSC-59/2021 y SRE-PSC-108/2021.

²⁸ Tesis jurisprudencial 1a./J.26/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.



podiera estar vinculada y/o tener algún grado de participación en los hechos materia de la controversia. Razón por la cual, se ordenó dar vista a la UTCE para que, de considerarlo, instruyera un procedimiento y emplazara a las y los posibles responsables. Lo que dio lugar al presente asunto, por tanto, no se vulnera el principio de reforma en perjuicio.

91. Adicionalmente, la Sala Superior, ha sostenido que todas las personas del servicio público pueden incurrir en responsabilidades por la comisión de infracciones en materia electoral por la difusión de propaganda gubernamental y cuando difunden o participan en la difusión de logros, programas o proyectos de Gobierno ante medios de comunicación cuya cobertura alcanza a los electores de un proceso electoral local o federal, incurre en la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación. La actualización de la infracción resulta particularmente clara si además el contenido del mensaje está dirigido a la opinión pública o a la ciudadanía en general²⁹.

OCTAVA. Calificación de la falta y comunicación de la sentencia (vista).

92. Una vez que se acreditó la responsabilidad de Edwin Sigfrid Frederick Neumaier de Hoyos, titular del CEPROPIE y de Jesús Ramírez Cuevas, director de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de la presidencia de la República, por vulnerar el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la constitución federal, debemos calificar sus faltas, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la ley general.

²⁹ SUP-REP-250/2021 y SUP-REP-312/2021 y acumulados.



93.  Cómo, cuándo y dónde (Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).

- La conducta que se atribuye a **Erwin Sigrid Frederick Neumaier de Hoyos, director del CEPROPIE**, consistió en poner a disposición de los medios de comunicación la señal satelital de la conferencia de prensa matutina del 23 de diciembre de 2020, en la que se difundió propaganda gubernamental personalizada, violatoria de los principios de imparcialidad y neutralidad.
- La conducta que se atribuye a **Jesús Ramírez Cuevas en su carácter de Coordinador de Comunicación Social y Vocería** consistió en la difusión de la mañanera de 23 de diciembre de 2020, en las redes sociales y página de *Internet* del gobierno de la República y del presidente de México. Plataformas cuya administración se encuentra a su cargo. En donde difundió propaganda gubernamental personalizada, violatoria de los principios de imparcialidad y neutralidad.
- La difusión de la conferencia fue durante la precampaña del proceso electoral federal y una vez que había iniciado el proceso electoral en algunas entidades federativas³⁰.
- Se acreditó **la vulneración al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la constitución federal**.
- El bien jurídico tutelado es la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por parte de las personas del servicio público.

³⁰ Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, y Zacatecas.



- No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad sancionó a los titulares del CEPROPIE y de la Coordinación de Comunicación Social y Vocería, por las mismas conductas.
 - No hubo beneficio económico alguno derivado de la infracción.
94. Los elementos antes expuestos nos permiten calificar las conductas como **GRAVES ORDINARIAS**.

Comunicación de la sentencia (vistas).

95. En los casos como este, que involucran responsabilidad del servicio público, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que debemos hacer es avisar al superior jerárquico y a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa³¹ (artículo 457 de la ley general).
96. Por tanto, esta Sala Especializada **da vista** con la sentencia al **presidente de México** (como superior jerárquico) y al **Órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia**³², para la imposición de la sanción que corresponda, por el actuar y responsabilidad de Edwin Sigfrid Frederick Neumaier de Hoyos, titular del CEPROPIE y de Jesús Ramírez Cuevas, director de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería.

³¹ Esto es así, porque el sistema de responsabilidades administrativas que se establece desde la Constitución federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene como objeto distribuir las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades de las personas del servicio público, y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran.

³² Con fundamento en los artículos 109, fracción III de la constitución federal; 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República; así como, el "ACUERDO por el que se delegan en el Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República las funciones en materia de fiscalización, vigilancia, control interno, auditoría, quejas, denuncias, investigaciones, responsabilidades, resoluciones, trámites, servicios y demás actividades inherentes que correspondan a los órganos internos de control, respecto del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales." Publicado el 16 de octubre de 2019.



97. Se da un plazo de treinta días hábiles al Ejecutivo Federal y al Órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia, contados a partir de que le sea notificada la sentencia, para que imponga la sanción que corresponda; e informen a esta Sala Especializada sobre la determinación que tome dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.
98. **Publicación de la sentencia.** Para una mayor difusión de la sanción, una vez que se notifique a esta Sala Especializada la sanción que se le imponga a Edwin Sigfrid Frederick Neumaier de Hoyos, titular del CEPROPIE y a Jesús Ramírez Cuevas, director de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de la presidencia de la República; la presente sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de *Internet* de este órgano jurisdiccional.

RESOLUCIÓN

PRIMERA. Es **existente** la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda, así como, la difusión de propaganda gubernamental personalizada por parte de Edwin Sigfrid Frederick Neumaier de Hoyos, titular del CEPROPIE y de Jesús Ramírez Cuevas, director de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del gobierno de México.

SEGUNDA. Se da vista al presidente de México y al Órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia con la sentencia.

TERCERA. Una vez que se imponga la sanción, regístrese en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.



NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de las magistraturas que la integran, con el voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firmas electrónicas certificadas; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.



VOTO CONCURRENTENTE

Expediente: SRE-PSC-150/2021

Magistrada: Gabriela Villafuerte
Coello

99. En congruencia con la postura que establecí en la sentencia SRE-PSC-21/2021 de 19 de julio y en atención a los parámetros que la Sala Superior señaló en el SUP-REP-111/2021, considero que también se acredita el uso indebido de recursos públicos. **Enseguida explico mis razones:**
100. En principio, el 14 de julio, en el SUP-REP-111/2021, la Superioridad estudió la conferencia de prensa matutina de 23 de diciembre de 2020 y acreditó la existencia de propaganda gubernamental contraria al principio de imparcialidad y neutralidad, así como, la difusión de propaganda personalizada, atribuible al presidente de México.
101. Como parte de su argumentación, señaló que para la difusión del evento se utilizaron recursos públicos y por eso encuadró la conducta, dentro de las prohibiciones de imparcialidad y neutralidad.
102. El 19 de julio, la Sala Especializada dictó una nueva sentencia dentro del SRE-PSC-21/2021 donde la mayoría consideró que la Sala Superior no se pronunció sobre el uso indebido de recursos públicos, razón por la cual, no fue materia de análisis en ese procedimiento.
103. Desde mi perspectiva, la superioridad sí consideró y analizó la infracción, por ello, me aparté de esa consideración a través de un voto concurrente, pues también debíamos acreditar la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos.
104. **En el caso**, recordemos que este asunto derivó del procedimiento central SRE-PSC-21/2021, por tanto, mis pares, consideraron que el



uso indebido de recursos públicos no debía ser materia de análisis, en atención al criterio que sostuvieron previamente.

105. Sin embargo, acorde a la visión que plasmé desde el 19 de julio, reitero que para mí la Sala Superior no solo nos orientó sobre la difusión de propaganda gubernamental personalizada, violatoria de los principios de imparcialidad y neutralidad, sino que, también se pronunció sobre el uso indebido de recursos públicos.

106. Por ende, desde mi punto de vista, esa conducta se puede analizar y atribuir a los titulares del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE) y de la Coordinación de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, así³³:

➤ **CEPROPIE.**

107. Por poner a disposición de los medios de comunicación la señal satelital de la mañanera de 23 de diciembre, ejerció recursos materiales y humanos.

➤ **Coordinación de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.**

108. Por difundir el evento en las redes sociales y páginas de *Internet* del Gobierno de México y de Andrés Manuel López Obrador, utilizó los recursos a su alcance para el desempeño de sus funciones.

➤ **La imagen del presidente de México como recurso público.**

109. Además, desde mi punto de vista, al acreditarse que existió materialización para la transmisión y difusión de propaganda

³³ Sin que resulte aplicable la sentencia SUP-REP-139/2019, en la que la Sala Superior señaló que, para estudiar la conducta de las concesionarias, la Sala Especializada debía analizar primero la conducta atribuida a las y los servidores públicos; puesto que en este asunto no se estudia la conducta de alguna concesionaria de radio y televisión.



gubernamental con elementos de promoción personalizada, en consecuencia, también se actualiza el **uso indebido de recursos públicos, que es él mismo**; porque el uso de su imagen es otra forma de vulnerar el artículo 134, párrafo 7 de la constitución federal.

110. Para explicar mi postura, acudo al Glosario de Términos más usuales en la administración pública federal, donde “recursos” se define así:

“Recursos: Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia”.

111. En el ámbito internacional, me orienta el **“Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales”** de la Comisión de Venecia³⁴; el cual destaca, con contundencia, que, en la observación electoral en varios países, un desafío crucial, estructural y recurrentes el mal uso de los recursos administrativos, durante los procesos electorales.

112. Dicho informe propone una noción general de recursos administrativos:

“12. ... son los [seres]³⁵ humanos, financieros, materiales in natura y otros inmateriales a disposición de gobernantes y servidores públicos durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos [as] o servidores [as] públicos [as] y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.”

113. El servicio público, en lo general, surge como una expresión de la voluntad ciudadana, donde la persona es elegida como “representante político”; por tanto, se convierte en el instrumento que las representa,

³⁴ Criterio adoptado durante la 97 Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD (2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.

³⁵ El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.



con el fin de realizar acciones de gobierno, toda vez que cuenta con la aprobación expresa de la sociedad, y actúa en su nombre, por ende, tiene obligaciones frente a ella.

114. En este contexto, **las personas del servicio público, en sí mismas, son un recurso público**; razón por la que, si los titulares del CEPROPIE y de la Coordinación de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República materializaron la transmisión o difundieron la imagen del presidente de México, en la conferencia matutina del 23 de diciembre, también **existe un uso indebido de recursos públicos** por ello.
115. Con base en lo anterior, la calificación de las conductas infractoras atribuidas a Edwin Sigfrid Frederick Neumaier de Hoyos, titular del CEPROPIE y a Jesús Ramírez Cuevas, director de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería, ambos del Gobierno de la República, así como las vistas al presidente de México y al Órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia, deberían incluir la acreditación del uso indebido de recursos públicos.

Por esto, **mi voto concurrente**.

Voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.